



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO EJECUTIVO
RADICADO NUMERO 2018 - 242

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, marzo treinta de dos mil veintidós.

Solicita el apoderado ejecutante a través de correo electrónico visto al número 19 del Expediente Digital se reanude el presente proceso por cuanto desaparecieron las causas que motivaron la suspensión y se ordene seguir adelante con la ejecución.

De otra parte y para el mismo efecto la CORPORACION COLEGIO SANTANDERANO DE ABOGADOS por la misma vía electrónica, visto al número 18 allega el Acta de Audiencia donde se rechazó el trámite de NEGOCIACION DE DEUDAS iniciado por la demandada MARIA LUDY TARAZONA DELGADO identificada con la c.c.no. 28.161.295.

En este orden de ideas y ante la nueva circunstancia que deja sin piso la Negociación de Deudas promovida por la demanda, es del caso reanudar la presente actuación y proseguir con el trámite respectivo, para lo cual el ejecutante debe cumplir lo ordenado en el auto de febrero 12 de 2021 diligenciando la inscripción de la medida decretada sobre el bien hipotecado., pues sin ello no es posible seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REANUDAR el trámite de la presente ejecución adelantada por los señores RAQUEL CHAVEZ SUAREZ identificada con la c.c.no. 28.495.410 y REINALDO CHAVEZ SUAREZ identificado con la c.c.no. 91.070.470 en calidad de cesionarios de ROSALBA SUAREZ DE CHAVEZ contra MARIA LUDY TARAZONA DELGADO identificada con la c.c.no. 28.161.295, por haber desaparecido las razones que originaron la suspensión.

2.- Continúese con el trámite correspondiente, para el efecto, **requiérase** a la parte ejecutante para que diligencie la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el inmueble hipotecado, conforme se ordenó

en el auto de febrero 11 de 2021, sin la cual no es posible seguir adelante con la ejecución.

Para el cumplimiento de la orden anterior, se concede a la parte actora el término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación, de conformidad al numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

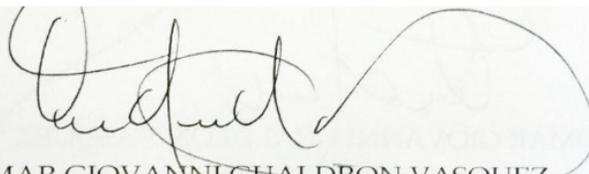


JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA

Juez.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 01 de abril de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VASQUEZ
SECRETARIO.

